



**No. 325**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador manda como atribución y deber del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los hidrocarburos, entre otros;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, sustituyó la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal disponiendo que, con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, sustituyó el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador disponiendo que, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%;

Que la Disposición General Única de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica manda que, con la publicación de la presente Ley, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas será del 5%, ocasionando con ello la derogatoria de todos los decretos ejecutivos relacionados;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas manda que, el ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene la atribución y deber de dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional. Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley;

Que el artículo 87-A de la Ley de Hidrocarburos dispone que, gozarán de la exoneración de los tributos al comercio exterior, de conformidad con la normativa legal aplicable, las importaciones de combustibles, derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizadas por las personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, previamente autorizadas por el Ministerio del Ramo para la importación de dichos bienes;

Que el artículo 4 del Código Tributario dispone que, las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley;

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que, el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de eficiencia, simplicidad administrativa y equidad;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0814-OF de 18 de junio de 2024, el Ministerio de Energía y Minas, sobre la base de los informes de la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, sin número, de 16 de mayo de 2024; Informe Nro. INF.DCOMH.CIH.2024.001 de 25 de abril de 2024 de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, el Criterio Jurídico constante en Memorando Nro. MEM-COGEJ-2024-0415-ME de 14 de junio de 2024, de la Coordinación Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, solicitó a la Presidencia de la República la expedición del Decreto Ejecutivo para reducir la tarifa general del Impuesto a la Salida de Divisas – ISD al 0%, para las importaciones de combustibles, derivados de hidrocarburos, biocombustible y gas natural;

Que mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0853-OF de 26 de junio de 2024, el Ministerio de Energía y Minas, emitió una aclaración al texto del proyecto de Decreto Ejecutivo;

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0273-O de 10 de julio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, como ente rector del SINFIIP, emitió el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo con el cual se reducirá a 0% la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD para la importación de combustible, derivados de hidrocarburos y otros;

Que es necesario regular la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, brindando seguridad jurídica a las empresas que importan y abastecen de combustible al mercado nacional, garantizando la igualdad de condiciones para el desarrollo de la actividad y evitando monopolios; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reducir a cero por ciento (0%) la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas para las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, en efectivo o a través de giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza incluyendo las compensaciones realizadas con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, para las importaciones de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, gas licuado del petróleo y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizadas por las personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, previamente autorizadas por el Ministerio del Ramo.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Encárguese al Ministerio de Energía y Minas, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o quien haga sus veces; y, el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, el seguimiento y evaluación de la medida dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** En el término de quince (15) días de publicado el presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio de Energía y Minas, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces; y, las demás entidades pertinentes, en el ámbito de sus competencias, expedirán las resoluciones y generarán los actos

administrativos necesarios y suficientes, para la plena aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Energía y Minas; y, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de julio de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST  
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR